REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho de agosto de dos mil veintidós

RADICADO No. 2017-0654
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JUAN DE JESUS CALDERON VARÓN
DEMANDADO: ALEXANDRA RAMIREZ LINARES Y OTRA

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante –su apoderado-, sobre el auto fechado 25 de octubre de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme, en síntesis, que la suma fijada por concepto de agencias en primera instancia le resulta alta, que no se ajusta a lo establecido en el art. 366 del C.G.P., pues considera que se trató de un asunto que por su duración, calidad de la gestión desplegada por la parte demandada y por tratarse de un asunto sin cuantía es onerosa la suma aprobada.

La parte demandada descorrió oportunamente el traslado del recurso, solicitando sea mantenido el proveído objeto de este.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El art. 366 del C.G.P. en su numeral 4º prescribe que "**Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**" (Subrayados son del Juzgado).

El Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto emitió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

El referido Acuerdo en su artículo 5, dispuso que el monto de las agencias en derecho, cuando se trate de procesos declarativos en general, en

primera instancia debe fijarse así: **"b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."**

Por tanto, el valor de las agencias en derecho debe fijarse entre 1 y 10 S.M.M.L.V. para asuntos sin cuantía o sin pretensiones pecuniarias.

Siendo esos los límites entre los cuales se pueden fijar las agencias en derecho en un proceso declarativo en primera instancia y que carezca de cuantía o de pretensiones pecuniarias, como el que nos ocupa, el despacho estimó la suma de $6'000.000,oo, que corresponde a un poco más de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ya que para el año 2019 cuando se profirió la sentencia el salario mínimo correspondía a $828.116,oo, para lo que se tuvo en cuenta la duración del proceso y el debate que surgió, por lo que podría haberse fijado hasta la suma de $8'281.160,oo, es decir, hasta el límite de los 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, luego el monto señalado se encuentra dentro de los límites establecidos.

Colíjase de lo expuesto que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se impone mantenerlo incólume, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., lo cual se hará en el efecto suspensivo por no existir actuación pendiente.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 25 de octubre de 2021 por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

Secretaría remita el expediente al superior de manera virtual. **OFICIAR**.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49eb7857b039551897d8e414511fd64e4c820007ea4633888f5b842c406705d**

Documento generado en 08/08/2022 04:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica